

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE BURGOS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 16 de Mayo de 2003)

Nº de sentencia: 71/2003

Nº de recurso: 36/2003

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En la Ciudad de Burgos, a 16 May. 2003

SENTENCIA

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, ha visto en grado de apelación el Rollo de Apelación 36/03, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 Ene. 2003 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Avila en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario núm. 59/02 habiendo sido parte en esta instancia, como apelante la Confederación Hidrográfica del Tajo representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y como parte apelada el Ayuntamiento de Peguerinos y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, representados por el Procurador D. Jesús Miguel Prieto Casado y defendidos por el Letrado D. Javier Gonzalo Miguelañez, quienes a su vez se han adherido a la apelación en todo aquello que le es perjudicial la sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Avila, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 28 Ene. 2003 cuya parte dispositiva dispone: " Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo suscitado por el Abogado del estado en representación de la Administración General del Estado, Ministerio de Medio Ambiente y dela Confederación Hidrográfica del Tajo, contra el Acuerdo Plenario de 31 Ene. 2002 del Ayuntamiento de Peguerinos, anulo en parte el acto administrativo impugnado por no ser conforme a derecho, con el siguiente alcance: Primero, declaro el derecho a la exención en el Impuesto de Actividades Económicas de la Confederación demandante a partir de la fecha de 1 Ene. 1999 y en lo sucesivo, en tanto subsista el régimen legal vigente. Segundo, declaro el derecho del Ayuntamiento a exigir la liquidación por el mismo Impuesto de los tres últimos trimestres del año ejercicio de 1998 por no estar prescrito. »

SEGUNDO. Contra dicha resolución por la representación procesal de la Confederación Hidrográfica del Tajo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido e impugnado por el Ayuntamiento de Peguerinos y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, quienes se adhirieron a la apelación, remitiéndose los autos a esta Sala, señalándose para votación y fallo el día 15 May. 2003.

TERCERO. En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Avila que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, declara el derecho de la Confederación Hidrográfica del Tajo a la exención en el Impuesto de Actividades Económicas a partir de la fecha de 1 Ene. 1999 y en lo sucesivo, en tanto subsista el régimen legal vigente, a la vez que se declara el derecho del Ayuntamiento demandado a exigir la liquidación por el mismo Impuesto de los tres últimos trimestres del ejercicio de 1998 por no estar prescrito.

Discrepa el Abogado del Estado de tal decisión argumentando que entre las actividades a prestar por las Confederaciones Hidrográficas no se encuentran la de captación, tratamiento y distribución de aguas a núcleos urbanos, y que subjetivamente se trata de una administración institucional sujeta al tributo pero exenta, de conformidad con lo establecido en su artículo 83 párrafo 1º apartado a) de la Ley 39/1988, de 28 Dic.

Paralelamente el Ayuntamiento de Peguerinos y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, como parte adherida a la apelación argumentan:

1ª) Que la Confederación Hidrográfica del Tajo realiza el hecho imponible del IAE pues la actividad desarrollada, esto es, captación de aguas, se encuentra incluida en la nota del epígrafe 161.2 de las tarifas del I.A.E. y las funciones realizadas por la Confederación son de naturaleza pública y también privada como se desprende del artículo 23 del Texto refundido de 2001, letras a),b),c) y d) y esencialmente e); (realización de actividades comerciales).

2ª) Que la Confederación Hidrográfica del Tajo no goza de la exención subjetiva establecida por el artículo 83.1a) de la Ley de las Haciendas Locales vigente, ya que al mantener la Ley de las Haciendas Locales la diferenciación entre organismos autónomos comerciales y administrativos, en tanto que las Confederaciones ejercen funciones de carácter comercial, no cabe sino concluir con su sujeción al IAE.

SEGUNDO. Entrando en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, y en concreto si las Confederaciones Hidrográficas realizan el hecho imponible del IAE, hemos de decir como lo ha hecho esta Sala en sentencia de 14 Mar. 2003 (Rollo de Apelación 19/03) que aunque es cierto que realizan captación de agua en el sentido de reunir y acumular en un embalse el agua, no

obstante, no puede aceptarse que dicha actividad sea una actividad empresarial, y no lo es porque no podemos olvidar que el agua es un bien de dominio público y las funciones que desarrollan las Confederaciones al respecto no son sino ejercicio de las potestades atribuidas por la Ley para el cumplimiento de las funciones públicas que le son atribuidas por ley en relación con el dominio público Hidráulico. Lo que no concuerda para nada con la definición de actividad empresarial contenida en el art. 79 de la LHL y la Regla 3ª del RDLeg 1175/1990. Sin que esta conclusión contradiga la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo que se citan, si se leen las sentencias íntegramente y no con párrafos sesgados y se examina a que actividades se están refiriendo, actividades que son claramente concebibles por cualquier persona como actividades empresariales.

TERCERO. Se dice por el Ayuntamiento de Peguerinos y la Federación Nacional reseñada, que las Confederaciones Hidrográficas son sujetos pasivos del impuesto pues aparte de funciones públicas realizan también funciones privadas como resultaría del epígrafe e) del Art. 23 del Texto refundido de la Ley de Aguas, antes el art. 21 de la Ley de 1985. Apreciación que tampoco puede compartirse con el automatismo que pretende darle la parte, ya que una cosa es que en el ejercicio de sus competencias y funciones públicas, las Confederaciones suscriban convenios con otras entidades públicas y privadas, y otra muy distinta, que de esa posibilidad de suscribir convenios se derive que las Confederaciones por ello desarrollan actividades empresariales. Otra cosa es que fruto de esos convenios surjan nuevas entidades con personalidad jurídica propia que realicen actividades empresariales, en cuyo caso, serán nuevas personas jurídicas las sujetas al impuesto, pero no las Confederaciones.

CUARTO. Como ha señalado esta Sala en sentencia de 23 Dic. 2002 dictada en Rollo de Apelación núm.: 65/2002, " actualmente, los organismos de Cuenca (Confederaciones Hidrográficas), son organismos autónomos de los previstos en el art. 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 Abr., de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 Jul., por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas). Esto supone que es un organismo autónomo sin mayores complicaciones o condicionantes tras la entrada en vigor de este R. D. Leg. 1/2001. Con anterioridad, el artículo 20.1 de la Ley 29/1985, de 2 Ago. los definía como entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, que tras la reforma operada por la Ley 46/1999, de 13 Dic., de modificación de la Ley 29/1985, de 2 Ago., de Aguas, quedó como se dijo. Nótese que el régimen aplicable al acto impugnado lo constituye el R. D. Leg. 1/2001.

Si tras la reordenación que de la administración institucional hizo la Ley 6/1997, de 14 Abr., de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el artículo 83.1 a) de la LHL, queda conceptual y terminológicamente desfasado y no le es lineal y literalmente aplicable, necesariamente este precepto deberá reinterpretarse, sin que ello suponga analogía alguna. Así, si este art. 83.1.a) declara exentos del IAE al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, habiendo desaparecido esta categoría legislativa, y restando sólo la diferenciación entre organismos autónomos y entidades públicas empresariales, la interpretación racional, lógica y sistemática, e incluso literal es considerar exentos a los organismos autónomos actualmente creados y clasificados por la Ley 6/1997 y no tratar de buscar en un texto superado por la normativa vigente (LHL) la existencia de una clasificación de la administración institucional diferente a la actualmente en vigor. Esta es la única interpretación posible, máxime si se analiza

el art. 60 de la Ley 50/1998, de 30 Dic., de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que realiza la Adaptación de Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos a la Ley 6/1997, de 14 Abr. que da a las Confederaciones la condición de Organismos autónomos de los previstos en el art. 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 Abr., de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La postura de la representación procesal de la administración municipal de considerar a las Confederaciones como organismos autónomos de carácter comercial que se rigen por la Ley General Presupuestaria, en tanto que ésta no se modifique, no puede ser asumida, pues precisamente lo que ha venido a realizar la Ley 6/1997 es el la eliminación de ese tipo de organismos autónomos, máxime cuando la Ley 50/98 realizar la definitiva adaptación de las confederaciones hidrográficas.

Así, reiterando la improcedencia de hacer distinciones y subclasificaciones al margen de la Ley 6/1997, de 14 Abr., de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, resulta cuando menos notoriamente desacertado invocar la naturaleza jurídica de « comercial » de las Confederaciones Hidrográficas al albur del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2001. Aún cuando ese precepto atribuye a los Organismos de Cuenca funciones de « d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado y e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares » , ello no significa que sus funciones sean de naturaleza mixta o si se quiere « comerciales » . Esta atribución de funciones no es más que la lógica e inherente consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica que realizó la LOFAGE. Que se pueda contratar con sujetos de derecho privado no significa que se tenga una función comercial, que por definición supone buscar el lucro. Por la misma razón que un particular, por el mero hecho de celebrar un contrato adquiera la condición de comerciante. Las funciones que cita el municipio demandado (suscripción o compra de títulos de empresas mercantiles) no son más que actos de administración. Lo contrario supondría considerar a las Confederaciones como Entidades Públicas Empresariales o en su caso Sociedades Estatales, lo que obviamente no sería acertado.

Las citas jurisprudenciales hechas por la parte recurrente (centrales hidroeléctricas, cajas de ahorro benéficas y demás) no guardan una directa relación ni la suficiente similitud jurídica con la cuestión objeto del presente litigio.

Los convenios citados por la administración municipal son precisamente los regulados por la Ley 30/92, de R.J.A.P. y P.A.C. en su artículo 6, pues precisamente las confederaciones hidrográficas deben ajustar sus actuaciones a la Ley 30/92 entre otras normas.

Las sentencias aportadas por la administración municipal en apoyo de sus pretensiones, en concreto las dictadas por diversos juzgados de lo Contencioso-Administrativo, aparte de tratarse de resoluciones dictadas por órganos jerárquicamente inferiores, no consta en autos que se trate de resoluciones judiciales firmes, y por otro lado pugnan directamente con la doctrina más autorizada fijada por la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 5 May. 2000, rec. 36/2000, la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 31 Oct. 2000, rec. apelación 121/2000 o la STSJ de

Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección 3ª), de 23 Feb. 2000, rec. núm. 303/1997, resoluciones cuyos razonamientos se comparten.

Finalmente, cuando el art. 3 del R.D.Legislativo 2/2000, de 16 Jun. que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas menciona a los organismos autónomos de carácter comercial o financiero apartado f), es lo cierto que en su apartado c) se refiere únicamente a los organismos autónomos, sin matices. »

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, habiéndose estimado totalmente el recurso de apelación interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Tajo y dada la naturaleza y entidad de las cuestiones suscitadas, no procede hacer imposición de costas procesales originadas en esta instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Confederación Hidrográfica del Tajo contra la sentencia de 28 Ene. 2003 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Uno de Avila en el Procedimiento Ordinario núm. 59/00, la que se anula y revoca declarando en su lugar que procede estimar en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Abogado del Estado contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Peguerinos de 31 Ene. 2002, por el que se requería a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que procediera a darse de alta en el epígrafe correspondiente del grupo 161 del IAE; resolución que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

2.º Desestimar la adhesión a la apelación formulada por el Ayuntamiento de Peguerinos y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, conforme a lo razonado en la presente resolución.

3.º No procede hacer especial imposición de costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, para ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.

PUBLICACION:

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Ilmo. Magistrado Ponente Sra. García Vicario en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a 16 May. 2003, de que yo el Secretario de Sala certifico.

Ante mi.

Véase el Libro de Registro de sentencias al número y folio.